

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1º de Septiembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Verbal Vs. Emssanar ESS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Primero (1º) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760013103008-2020-00157-00

Revisado el expediente, vislumbra el despacho no obra en el plenario prueba documental alguna hubiese desplegado la parte demandante la carga procesal de notificar en debida forma a la pasiva conforme lo establece los Artículos 291 y 292 del CGP en consonancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2.020; por lo cual, se procederá a requerir a fin de que se sirva desplegar tal actuación o arribar constancia de haberla realizado.

Así mismo, no se observa constancia de haber diligenciado la medida cautelar deprecada en el libelo genitor, emergiendo necesario proceda allegar prueba de su consolidación, como quiera que yace decretada en proveído de admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda adelantar las diligencias de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 al 292 del CGP, en consonancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2.020; contrario sensu de haberlas desplegado se sirva allegar constancia en debida forma de ello.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda arribar constancia de haber registrado la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UFJ401 de la Secretaría de Movilidad de la Ceja-Antioquia.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00157-00